

En la ciudad de Viedma, a los 13 días del mes de marzo de 2026, finalizado el Acuerdo previo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas M<sup>a</sup> Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini y señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian, para el tratamiento de los autos caratulados “**M.R.J. S/ABUSO SEXUAL**” – **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-VR-00253-2023)**, se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Mediante Sentencia N° 191, del 2 de diciembre de 2025, este Superior Tribunal de Justicia rechazó la queja interpuesta por el señor Defensor Penal Leonardo A. Ballester en representación de R.J.M.

De ese modo, confirmó las decisiones del Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) que desestimaban las vías recursivas deducidas contra la sentencia del Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la II<sup>a</sup> Circunscripción judicial de la provincia (en adelante el TJ), que lo había declarado culpable de los delitos de abuso sexual simple, reiterado en un número indeterminado de veces, agravados por ser cometidos contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente, en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante agravado por ser cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente, todo en concurso real con el delito de desobediencia a una orden judicial, en carácter de autor, y lo había condenado a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas del proceso (arts. 29, 45, 55, 119 primer y segundo párrafo en función del cuarto párrafo inc. F y 239 del Código Penal).

Luego de tomar conocimiento de la voluntad de impugnar del señor M., la Defensa interpone el presente recurso extraordinario federal, que es sostenido luego por el señor Defensor General y contestado por la Fiscalía General y por la Defensora General subrogante en representación de la víctima. En consecuencia, las actuaciones quedan en condiciones de ser tratadas.

### **CONSIDERACIONES**

**La señora Jueza M<sup>a</sup> Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:**

1. Agravios del recurso extraordinario federal

La Defensa reseña los antecedentes de la causa y alega que lo resuelto es arbitrario, en tanto no se han valorado correctamente las pruebas. Entiende que se ha afectado la

garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal.

Afirma que ha existido un apartamiento de la doctrina “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN en lo sucesivo), en tanto no se han ponderado las contradicciones internas y la falta de corroboración externa del testimonio de la víctima, al desecharse el resto de las versiones del hecho.

Señala que el TI y este Cuerpo se remitieron genéricamente a la sentencia del TJ, sin profundizar en sus planteos. Refiere que se han apartado de la doctrina sobre el testigo único y la necesidad de extremar los recaudos para tener por acreditado su testimonio.

Concluye que este caso presenta gravedad institucional, por lo que amerita la intervención excepcional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN). Cita normas y jurisprudencia vinculada con sus planteos.

## 2. Dictamen de la Defensoría General

El señor Defensor General reseña los argumentos recursivos y estima cumplidos los requisitos del recurso extraordinario federal.

Considera que la falta de un análisis adecuado de los agravios planteados genera cuestión federal suficiente y obliga a la Defensa a insistir en esos aspectos para que la CSJN repare los derechos que entiende vulnerados.

Estima que se ha omitido la revisión de los testimonios y así se ha afectado la defensa en juicio y el principio de inocencia, en tanto la duda debe operar siempre a favor de la persona imputada.

Alega además que se ha incurrido en ausencia de motivación suficiente.

Cita jurisprudencia de la CSJN y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Concluye que el recurso se ajusta a derecho y resulta formalmente procedente y, en consecuencia, lo sostiene (conf. art. 21 inc. d de la Ley K 4199).

## 3. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General observa que el recurso en estudio no reúne los extremos requeridos en los artículos 2, 3 incisos b), c), d) y e) y 10 de la Acordada N° 4/2007 de la CSJN.

Señala concretamente que la carátula que se adjunta no realiza la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas y precedentes de la CSJN, ni siquiera los incorporados en el escrito recursivo. Añade que el escrito recursivo omite exponer la cuestión federal de la forma exigida y su necesaria conexión con la manera en que fue afectada en el proceso.

Advierte que la Defensa no funda de forma suficiente sus planteos y solo se limita a

enunciar genéricamente que se han violado los derechos y garantías de su asistido y que se ha configurado la doctrina de la arbitrariedad.

Concluye que tales deficiencias obstan a la viabilidad del recurso, en conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la reglamentación citada.

Por otra parte, afirma que lo resuelto cumple con los parámetros fijados por la doctrina legal en cuanto a la estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva.

Brinda las razones por las que estima que el TI realizó una revisión integral de la sentencia del TJ en conformidad con los estándares internacionales y constitucionales establecidos por la CSJN. Señala que en el recurso se reeditan los agravios relacionados con cuestiones de hecho y prueba que ya fueron analizados debidamente.

Recuerda además el carácter excepcional de la doctrina de la arbitrariedad.

Cita jurisprudencia de la CSJN sobre los aspectos desarrollados en su dictamen y solicita que se declare inadmisibile el recurso extraordinario federal.

4. Contestación de traslado de la Defensora General subrogante en representación de la víctima menor

La señora Defensora General subrogante refiere que su intervención en la presente causa es en el marco de lo dispuesto en el art. 103 del CCyC y manifiesta que adhiere a la posición técnica expuesta por la Fiscalía General, antes reseñada.

Como defensora de la niña víctima, señala que los fundamentos expuestos en el recurso reeditan cuestiones ya planteadas y resueltas de manera oportuna y fundada en instancias jurisdiccionales anteriores.

Observa asimismo que el interés superior de la niña ha sido contemplado de manera adecuada por la magistratura interviniente, que ha ponderado sus declaraciones brindadas en cámara Gesell de acuerdo con la obligación que surge de diversos instrumentos de derechos humanos, a los que cita.

Afirma que en ese relato la víctima describe los hechos traumáticos vivenciados de manera espontánea, detallada y coherente y que ha identificado con precisión a su agresor (pareja de su madre).

Detalla lo informado por la psicóloga forense que estuvo a cargo de la entrevista en cámara Gesell. Concluye, en coincidencia con la magistratura, que el testimonio de la niña es creíble, en tanto se encuentra corroborado por esa prueba y el resto del cuadro probatorio llevado a juicio considerado en la sentencia condenatoria.

Cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y solicita que se deniegue el recurso.

## 5. Solución del caso

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/07 y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad de sentencia (cf. Fallos: 339:307, 339:299, 319:1213, 317:1321 y 340:403).

En tal examen se comprueba inicialmente que la presentación se realiza en término, por una parte legitimada al efecto y se dirige contra una sentencia definitiva del tribunal superior en el orden local.

Sin embargo, el recurso no cumple las exigencias de los artículos 2 y 3 de la acordada referida. En cuanto al primero, se observan diversas deficiencias en el contenido de la carátula que acompaña al recurso. En el apartado dedicado a los “tribunales intervinientes” no aparece debidamente individualizado el tribunal de origen, en tanto allí solo se mencionan nombres y apellidos, aparentemente de los jueces que lo habría integrado. Además, donde deben consignarse otros tribunales intervinientes el texto es extremadamente pequeño, a tal punto que dificulta su lectura, defecto que también se advierte en la descripción de la decisión recurrida.

Por otro lado, en la sección de las “cuestiones planteadas”, el recurrente describe una reseña de sus planteos que incluye una única referencia normativa (art. 18 CN). Si bien alude a la arbitrariedad, omite mencionar los derechos que considera afectados y tampoco cita los precedentes de la CSJN involucrados, referencias que sí se encuentran en su presentación recursiva.

Si bien tales aspectos bastan para desestimar el recurso, cabe añadir, en relación con la falta de cumplimiento del artículo 3 de la referida acordada, que la argumentación recursiva no resulta idónea para refutar los fundamentos de la sentencia impugnada.

Allí este Superior Tribunal expuso que la queja no rebatía los fundamentos que dieron lugar a la denegatoria de la impugnación extraordinaria.

Recordó los incumplimientos de las pautas establecidas en la Acordada N° 9/23 STJ que acertadamente había advertido el TI (falta de consignación del domicilio de las partes y del lugar de detención del imputado, ausencia de refutación de fundamentos autónomos de la sentencia), cuya existencia no resultaba controvertida, y estableció que tales deficiencias, por sí mismas, impedían la habilitación de la instancia extraordinaria.

Este Cuerpo argumentó además que, sin perjuicio de lo anterior, el TI había realizado

un análisis sustancial del recurso y que, en esa línea, evaluó el contenido de los agravios y concluyó que no se configuraba ninguno de los supuestos habilitantes del art. 242 CPP, toda vez que la defensa se había limitado a reeditar planteos ya tratados en la impugnación ordinaria, sin demostrar un error lógico, fáctico o constitucional en la sentencia recurrida. Se precisó que el TI había señalado que la sentencia de condena contenía una valoración razonada, completa y coherente de la prueba producida; que había precisado que el testimonio de la víctima había sido examinado conforme los parámetros de credibilidad exigibles: persistencia en la incriminación, verosimilitud interna y externa, ausencia de factores de incredibilidad subjetiva y concordancia con el contexto descripto en la causa.

Todo ello permitió que este Superior Tribunal concluyera que las supuestas inconsistencias alegadas por la defensa habían sido tratadas en ambas instancias y habían sido correctamente descartadas, por lo que no se verificaba la afectación al derecho al doble conforme ni ninguna otra cuestión federal autónoma.

Lo expuesto hasta aquí permite apreciar que, pese a que la Defensa insiste una vez más en sus planteos, no logra rebatir los fundamentos de la sentencia impugnada, que expuso claramente la ausencia de arbitrariedad en lo resuelto, es decir, en la valoración de la prueba que dio sustento a la condena de su asistido.

En síntesis, la parte no ha demostrado la efectiva afectación a los derechos y garantías que invoca ni la arbitrariedad alegada. Solo pone de manifiesto su discrepancia subjetiva con la solución adoptada, estrategia argumental que no satisface las prescripciones del art. 15 de la Ley 48, en tanto impone la "exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian" (cf. CSJN Fallos 329:2218, 330:16, 331:563 y 336:381). El incumplimiento de ese recaudo, contemplado en el art. 3 de la Acordada N° 4/07 CSJN, determina la desestimación del recurso, como se sostuvo anteriormente (CIV 25093/2007/1/RH1 "Del Río", 03/11/15).

## 6. Conclusión

Por las razones desarrolladas, y descartada la existencia de cuestiones federales que ameriten la excepcional intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Fallos 133:298, 210:554 y 255:262, entre muchos otros), corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal presentado en favor de R.J.M. NUESTRO VOTO.

**La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:**

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**  
Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor Penal Leonardo Alberto Ballester en representación de R.J.M.  
Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. M<sup>a</sup> Cecilia Criado - Liliana L. Piccinini - Sergio M. Barotto - Sergio G. Ceci - Ricardo A. Apcarian.